

**PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS
UNIDAD DE RECURSOS JERÁRQUICOS
PRIMER SEMESTRE GESTIÓN 2018**

RM N° 116 de 5 de abril de 2018

Las conminatorias de pago no constituyen actos impugnables

“Toda vez que la Nota ATT-DJ-N LP 1077/2017, de 15 de septiembre de 2017, no decidió el fondo o resolvió el proceso sancionador que se estaba tramitando por la comisión de la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 que aprobó las Normas para la Regulación Aeronáutica, en relación a la observancia de los numerales 14 y 16 de Reglamento para la Atención de Reclamaciones Directas de los Usuarios de los Servicios Aeronáuticos; sino que corresponde a un acto de mero trámite para el cobro de una deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra del operador, considerando que el proceso concluyó al no haber sido impugnada la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 65/2017 que, resolviendo el recurso de revocatoria interpuesto por el operador contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 32/2017, dispuso rechazarlo y confirmar totalmente la citada Resolución, es correcta la desestimación del recurso administrativo planteado por AMASZONAS S.A.”

El ente regulador no es parte en los procesos administrativos

“11.(...) Con relación a que *la ATT no puede alegar el incumplimiento de plazos para la presentación del recurso cuando no cumplió los plazos establecidos para emitir y notificar sus resoluciones en todo el proceso. En aplicación al principio de igualdad establecido en el artículo 119, parágrafo I de la Carta Magna, si el plazo de presentación del Recurso Jerárquico fue perentorio, la emisión y notificación extemporánea de todas las resoluciones de ATT en este proceso deben ser declaradas nulas por prescindir total y absolutamente del procedimiento; es menester precisar que como se evidenció en los puntos anteriores no es evidente la afirmación del operador en sentido de que la ATT hubiera incumplido los plazos en todas sus actuaciones; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados y en el caso de cualquier incumplimiento de plazos por parte de la ATT, no existiendo afectación al debido proceso ni afectado el derecho a la defensa del recurrente, no afecta el desarrollo del proceso y deberá ser tramitado en el marco de la Ley N° 1178 para determinar cualquier tipo de responsabilidad en la que pudiesen haber incurrido los funcionarios de la ATT; descartándose que el ente regulador hubiese prescindido total y absolutamente del procedimiento o incurrido en cualquier causal de nulidad u anulabilidad establecida en la Ley N° 2341. Adicionalmente, cabe aclarar que la previsión constitucional establecida en el parágrafo I del artículo 119 de la Carta Magna alegada por AMASZONAS S.A. no resulta aplicable al caso, toda vez que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no es parte en el caso objeto del presente análisis.”*

RM N° 124 de 6 de abril de 2018

El ente regulador no tiene competencia para determinar daños y perjuicios

“ (...)es evidente lo afirmado por la ATT sobre la atribución normativa conferida para instruir la reposición en la medida estricta y directa de la afectación al usuario y que la ATT no tiene competencia para instruir la reposición de daños y perjuicios, ya que esa facultad le corresponde exclusivamente al juez ordinario en la vía civil. Asimismo,

resulta evidente que el derecho vulnerado del usuario que debe ser restituido, en el caso, es el de obtener el resultado final del contrato de transporte, vale decir, ser transportado hasta su lugar de destino o en caso de no ser factible que se efectúe el transporte acordado, la devolución de los montos ya cancelados por el servicio que se vio interrumpido antes de iniciar.”

“El pretender el pago del pasaje aéreo adquirido por el usuario afectado, para el vuelo del día 20 de octubre de 2016 a Hrs. 16:05, de Buenos Aires a La Paz, al igual que los gastos de transporte al aeropuerto, alimentación y/o estadía en los que se hubiese visto obligado a incurrir por la decisión de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. de negarle el embarque y transporte contratado; al igual que los perjuicios que pudiesen habersele ocasionado en sus actividades privadas al no haber arribado en la fecha y hora prevista; son por su naturaleza daños y perjuicios, cuya calificación es competencia exclusiva de un juez ordinario en la vía civil; careciendo la ATT de facultad alguna para tal efecto.”

RM N° 127 de 10 de abril de 2018

El ente regulador es quien determina la información requerida en los procesos.

“(…) Es importante destacar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 374/2017 de 21 de marzo de 2017 solicitó al recurrente que remita información adicional para realizar una valoración integral del evento, información que no fue proporcionada desconociendo la obligación del operador de remitir la información requerida por el ente regulador y arrogándose la facultad de determinar cuál sería la información pertinente al caso y cual no, en claro desacato a las disposiciones contractuales y normativas que le son aplicables y decidiendo de modo propio no asumir defensa en los aspectos que le fueron requeridos; sin embargo, conforme lo alegado por el propio operador, en contradicción a la mayor parte de sus argumentos, el evento respondió a una falla por caso fortuito, admitiendo la existencia de afectación al servicio, quedando desvirtuado que se hubiese afectado el debido proceso o limitado el derecho a la defensa del operador.

RM N° 139 de 18 de abril de 2018

Silencio Administrativo Negativo

“8. La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2017 fue notificada al recurrente el 20 de marzo de 2017, hasta la fecha de presentación del recurso jerárquico ahora analizado, 6 de diciembre de 2017, transcurrieron más de los 6 meses establecidos en el parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 2341 como plazo máximo para dictar la resolución expresa respecto a la denuncia presentada por COMTECO Ltda. en contra de TELECEL S.A., el 20 de octubre de 2014, por supuesta práctica anticompetitiva y desleal.

9. La ATT no cumplió lo previsto en el citado artículo 17, incumpliendo también lo dispuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 128/2016 emitida por el ente regulador el 19 de diciembre de 2016, evidenciándose que continuaban a la fecha de presentación del recurso jerárquico ahora analizado los efectos denegatorios originados por la desestimación por silencio administrativo negativo a la denuncia interpuesta contra TELECEL S.A. por práctica desleal y anticompetitiva.

10. Resulta evidente que a la fecha de presentación del recurso jerárquico la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no dio cumplimiento a lo dispuesto en su propia Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL

LP 128/2016, por tanto, tampoco cumplió lo instruido en la Resolución Ministerial N° 234, debiendo manifestarse que el silencio administrativo negativo consagra la previsión de un acto presunto como consecuencia de la falta de respuesta a la petición efectuada por el administrado, de tal forma que ante esa ausencia de respuesta, la ley ofrece al administrado la posibilidad de reclamar el fondo del asunto solicitado y negado por vía de silencio administrativo negativo.”

RM N° 025 de 16 de enero de 2018.

“El silencio administrativo es una figura jurídica que regula los efectos de la falta de respuesta al peticionante en los plazos establecidos normativamente y busca precautelar los derechos e intereses de los administrados, dando pie a la vía de impugnación al haber sido negada su petición por la vía del silencio administrativo negativo, de tal modo que su pretensión no quede en estado de incertidumbre o irresolución. Cabe destacar que el silencio administrativo no implica la satisfacción del derecho de petición del administrado, al no existir una respuesta formal y motivada por la omisión de la autoridad administrativa, como lo ha afirmado la jurisprudencia nacional en la Sentencia Constitucional 0299/2006-R, de 29 de marzo de 2009.

En este sentido, en tanto el silencio administrativo no sea invocado por las partes en el procedimiento, la obligación legal de la autoridad administrativa de emitir pronunciamiento escrito, debidamente motivado y que resuelva el fondo del asunto peticionado se mantiene vigente y se entiende que el interesado está a la espera de dicho pronunciamiento”.

RM N° 189 de 12 de junio de 2018.

Las nulidades únicamente pueden ser invocadas a través de la interposición de recurso de revocatoria o jerárquico

“11. Con relación a que *al interpretar y considerar como recurso de revocatoria el memorial de 21 de septiembre de 2017, se restringió el derecho de impugnación, ya que no se permitió interponer un Recurso de Revocatoria con todos los elementos que debería tener un acto administrativo fundamentado, que recién aparecieron en la Resolución impugnada, restringiendo la instancia recursiva (revocatoria) ante la ATT, limitando solo a interponer el Recurso Jerárquico. Se solicita la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, que es una notificación fundamentada con un acto que siguiendo la línea jurisprudencial señalada establezca con todos los argumentos de hecho, de derecho y de análisis de pruebas, el motivo por el que se rechaza la migración;* corresponde señalar que tal argumento no tiene la fundamentación necesaria, ya que debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo vigente y aplicable al caso, la vía de impugnación se encuentra integrada por dos recursos administrativos, el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico conforme lo dispone la Ley N° 2341, por lo que, si el administrado no estuviera de acuerdo con algún actuado y considera que su derecho subjetivo o interés legítimo se ve afectado por una actuación administrativa tiene la vía impugnación para hacer valer su derecho. Es necesario precisar que toda vez que el operador invocó la supuesta existencia de causales de nulidad, y de acuerdo al párrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley, no resulta fundado por una parte alegar la existencia de nulidad y por otra parte señalar que tal alegato no constituye recurso de revocatoria; careciendo de asidero legal el mencionado argumento del recurrente.”

RM N° 198 de 14 de junio de 2018

El no aceptar la ampliación de los recursos de impugnación afecta el debido proceso y el derecho a la defensa

“11. (...) el párrafo II del artículo 120 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 establece que el interesado podrá ampliar la fundamentación de los recursos, deducidos en término, en cualquier estado del procedimiento antes de su resolución; es decir, que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A. estaba facultada a complementar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa N° 017 en cualquier momento del proceso; por lo que al haberlo hecho mediante memorial presentado el 9 de febrero de 2018, dentro del plazo establecido para que la Autoridad emita Resolución y considerando que la Resolución Administrativa N° 063 fue emitida el 5 de marzo de 2018, tales argumentos debieron haber sido analizados y valorados por la DGAC ya que el no hacerlo afectó el debido proceso y el derecho a la defensa del operador; viciando de nulidad el procedimiento.”

RM N° 025 de 16 de enero de 2018.

Medidas previas en controversia entre operadores

“El artículo 69 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 sí establece una atribución facultativa y no determina un deber hacia la administración de adoptar las medidas para solucionar la reclamación antes del inicio del proceso sancionador, toda vez que la ATT podrá omitir dicha etapa y formular cargos o rechazar la reclamación dentro de los 5 días siguientes de recibida la misma; sin embargo, de tomarse la decisión de asumir medidas para resolver la reclamación antes de formular cargos, los 15 días previos al inicio del proceso sancionador son un plazo máximo obligatorio para la Administración por lo que no es posible su ampliación, máxime si el reclamante presentó los indicios suficientes para sustentar la reclamación, de conformidad al artículo 68 del reglamento señalado, y una vez iniciado el procedimiento sancionador, podrá abrirse un término de prueba para la recepción de pruebas adicionales.

“Conforme está descrito el procedimiento, éste puede tener dos fases, ya que en los primeros 15 días la ATT sujetándose a un procedimiento informal, refiriéndose al avenimiento o a un proceso conciliatorio, según se tiene del contenido del párrafo II del artículo 69 señalado, podrá adoptar todas las medidas que considere convenientes para solucionar la reclamación antes de formular cargos, caso contrario se inicia el procedimiento sancionador con la formulación de cargos correspondiente. En ambas fases, el cumplimiento de formalidades por parte de la ATT, como el cumplimiento de plazos es obligatorio por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341.”